



Ipiales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00543-01
ACCIONANTE: FABIAN RICARDO VILLACIS RECALDE.
ACCIONADA: SERVISUR S.A.S.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante FABIAN RICARDO VILLACIS RECALDE, contra el fallo del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que presentó derecho de petición el día 7 de noviembre de 2021 ante la empresa SERVISUR S.A.S. de la cual es accionista, con el fin de que le sean resueltos los siguientes interrogantes:

“-Sírvase explicar con meridana claridad porque el día 27 de agosto de 2021 en las instalaciones de Servisur SAS de Ipiales no fue entregado a los herederos de Gerardo Alonso Villacís Coral el oficio de firma a ruego en donde supuestamente se nos cedían las acciones de nuestro Señor Padre.

-Sírvase explicar con meridiana claridad porque en su condición de gerente y representante legal de Servisur SAS recibió el oficio de firma a ruego sin contar el mismo con 2 testigos conocidos y no estar debidamente notariado como lo mandan las normas vigentes en nuestro País

-Sírvase remitir copia del documento que reposa en Servisur SAS donde el Señor Alonso Sigifredo Villacís Enríquez expresa su voluntad de que las acciones de la empresa serán heredables única y exclusivamente por los accionistas y sus hijos y no por sus cónyuges.

-Sírvase remitir copia auténtica de las actas de asamblea de accionistas de Servisur donde mi Padre solicito: A- Modificación de los estatutos para incorporar un artículo en

el cual se pretendía que las acciones solo fueran heredadas por uno de sus hijos, situación que no fue aprobada por la asamblea de la empresa. B- Solicitud ante asamblea de mi Señor Padre donde se pretendía que los accionistas que únicamente lo heredarán fuesen sus hijos Gerardo Israel y Raquel Nohemí, situación que no fue aprobada por asamblea por las posibles demandas que podrían sobrevenir."

Arguye que, de dicha petición recibió respuesta el 24 de noviembre postrero, no obstante, se queja de que la misma niega sus pedimentos dejando en vilo sus derechos fundamentales de petición e igualdad, limitando las acciones que pueda ejercer respecto de lo que al parecer resultan ser sus derechos herenciales.

En tal sentido, solicitó:

"Por lo expuesto anteriormente y en el marco de los derechos fundamentales invocados, me permito solicitar respetuosamente a este despacho judicial se sirva; Ordenar a la representante legal de Servisur SAS, María Elena Villacís Coral se:

-Sírvame explicar con meridiana claridad porque el día 27 de agosto de 2021 en las instalaciones de Servisur SAS de Ipiales no fue entregado a los herederos de Gerardo Alonso Villacís Coral el oficio de firma a ruego en donde supuestamente se nos cedían las acciones de nuestro Señor Padre.

-Sírvame explicar con meridiana claridad porque en su condición de gerente y representante legal de Servisur SAS recibió el oficio de firma a ruego sin contar el mismo, con 2 testigos conocidos y no estar debidamente notariado como lo mandan las normas vigentes en nuestro País

-Se sirva remitir copia auténtica de las actas de asamblea de accionistas de Servisur donde mi Padre solicito: A- Modificación de los estatutos para incorporar un artículo en el cual se pretendía que las acciones solo fueran heredadas por uno de sus hijos, situación que no



fue aprobada por la asamblea de la empresa. B-Solicitud ante asamblea de mi Señor Padre donde se pretendía que los accionistas que únicamente lo heredarán fuesen sus hijos Gerardo Israel y Raquel Nohemí, situación que no fue aprobada por asamblea por las posibles demandas que podrían sobrevenir.

-SIRVASE ESTE DESPACHO JUDICIAL CONSIDERAR COMO PRUEBA TESTIMONIAL, TOMAR DECLARACION JURAMENTADA FRENTE A LA SOLICITUD DEL PUNTO ANTERIOR, AL DOCTOR ALVARO GERMAN VILLACIS CORAL, ACCIONISTA DE SERVISUR, GERENTE DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO, número de teléfono 301 3548256, correo electrónico alvarogvc25@hotmail.com".

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada, antes de la interposición de la presente acción, resulta clara, de fondo y congruente a las peticiones esbozadas por quien acciona, significando con ello, que una respuesta desfavorable a sus pretensiones, no necesariamente decae en la vulneración de derechos fundamentales alegada, decisión que afincó en conocida jurisprudencia constitucional.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El impugnante, luego de reiterar su especial condición de salud, debido a que padece discapacidad visual, lo que en su sentir lo coloca en situación de indefensión, se limitó a manifestar su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando se tenga en cuenta la posibilidad de fallar extra petita.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho de petición deprecado por el tutelante, por considerar que se obtuvo respuesta a lo pedido, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tal derecho, en caso de determinarse que aún no se ha satisfecho la petición por ausencia de respuesta de fondo, como lo adujo el accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle SERVISUR S.A.S. una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados el 7 de noviembre de 2021.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que SERVISUR S.A.S., como entidad accionada esta llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta el competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición del derecho de petición se efectuó días antes de impetrar la presente acción, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.



En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud

planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

(...)

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.* (Resaltado fuera de texto)



4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez

se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del señor FABIAN RICARDO VILLACIS RECALDE, de conformidad a lo expuesto en el escrito petitorio de protección constitucional, estriba precisamente en la ausencia de una respuesta de fondo que a las peticiones por él impetradas, pues advierte que la respuesta emitida por la accionada el 24 de noviembre no resuelve de fondo el asunto, haciendo nugatorio sus derechos fundamentales.

De la decisión impugnada se tiene que, la *A quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por el accionante, ya que de la respuesta emitida al trámite, pudo concluir que habían cumplido con el cometido, pues se anunció la imposibilidad de otorgar copia del escrito solicitado y se dio respuesta uno a uno de los interrogantes planteados, siendo que si la misma resulta desfavorable, ello no implica la vulneración de derechos alegada.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustentó la *A quo*, no se avizora la existencia de vulneración de derechos fundamentales del tutelante, como se pasa a explicar a continuación:

Las peticiones del accionante en el escrito del 7 de noviembre postrero, se compendia así:

“-Sírvese explicar con meridiana claridad porque el día 27 de agosto de 2021 en las instalaciones de Servisur SAS de Ipiales no fue entregado a los herederos de Gerardo Alonso Villacís Coral el oficio de firma a ruego en donde supuestamente se nos cedían las acciones de nuestro Señor Padre.

-Sírvese explicar con meridiana claridad porque en su condición de gerente y representante legal de Servisur SAS recibió el oficio de firma a ruego sin contar el mismo con 2 testigos conocidos y no estar debidamente notariado como lo mandan las normas vigentes en nuestro País



-Sírvase remitir copia del documento que reposa en Servisur SAS donde el Señor Alonso Sigifredo Villacís Enríquez expresa su voluntad de que las acciones de la empresa serán heredables única y exclusivamente por los accionistas y sus hijos y no por sus cónyuges.

-Sírvase remitir copia auténtica de las actas de asamblea de accionistas de Servisur donde mi Padre solicito: A- Modificación de los estatutos para incorporar un artículo en el cual se pretendía que las acciones solo fueran heredadas por uno de sus hijos, situación que no fue aprobada por la asamblea de la empresa. B- Solicitud ante asamblea de mi Señor Padre donde se pretendía que los accionistas que únicamente lo heredarán fuesen sus hijos Gerardo Israel y Raquel Nohemí, situación que no fue aprobada por asamblea por las posibles demandas que podrían sobrevenir."

Los tres primeros pedimentos hacen alusión -según las explicaciones surtidas en el escrito petitorio de protección constitucional- a un documento presuntamente firmado por el padre del accionante, quien cede las acciones de los cuales es titular en SERVISUR S.A.S. a un tercero, el cual cuenta con firma a ruego, del que se requiere copia y explicaciones frente a su conformación y, firma y contenido.

Al respecto, la accionada en respuesta al derecho de petición, informó de manera clara y congruente, que el documento no fue entregado a la gerencia de la entidad, sino al Revisor Fiscal quien al parecer lo tiene en su poder, de ahí que claramente no pueda ni rendir explicaciones al respecto, ni emitir la copia solicitada.

Frente a la última petición, esto es, la presunta modificación a los estatutos de la empresa y la consignación en actas de asamblea en la que se reseña la imposibilidad de ceder acciones a personas que no sean hijos del difunto GERRDO ALONSO VILLACIS CORAL, de manera clara y contundente la empresa SERVISUR determina que el tema no ha sido objeto de debate en asamblea general de accionistas, de ahí que no pueda emitirse copia de las actas que contengan dicha información.

Resulta claro entonces, que los interrogantes planteados fueron resueltos por la entidad accionada, quien de manera congruente manifestó la imposibilidad de acceder a lo pedido explicando las razones de ello.

Deber recordarse que, si bien el derecho de petición es una herramienta con la cual los usuarios pueden acudir de forma verbal o escrita a la entidad pública o privada con el fin de que le sean resueltos sus requerimientos, aquello no implica que la entidad llamada a responder se encuentre atada a emitir respuesta favorable.

Es que, se itera, a voces de la Corte Constitucional, la interposición de un derecho de petición no constituye perse, que en la respuesta se deba acceder positivamente a lo pedido, más aún cuando de manera clara se ha establecido frente a quien se debe acudir para conseguir la copia del aludido documento o la imposibilidad de expedir copias respecto de una información inexistente, como en el presente caso ocurre.

Así, SERVISUR S.A.S., al haberle comunicado al tutelante por escrito las razones de hecho que conlleva a no acceder a sus pedimentos, otorgó una respuesta coherente y de fondo, de ahí la evidente inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, el tutelante alega que debe accederse a lo pedido por su estado de discapacidad visual, lo que si bien en efecto lo coloca en una situación de indefensión, no implica obligar a la entidad a la entrega de documentación que claramente afirmó no poseer, respecto de la cual de igual manera tampoco allegó prueba siquiera sumaria de su existencia, pues se basa únicamente en su dicho, razón por demás para que no se configure la vulneración alegada y mucho menos haya lugar para fallar extra petita como lo suplicó el actor en su escrito de inconformidad.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que SERVISUR S.A.S, con la respuesta emitida el 24 de noviembre de 2021, fecha inclusive anterior a la interposición de esta acción, no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido



el 14 de diciembre por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4c1e430e8e22442f90ba481677f3135b0b92bd9a3c638076553c83eec77fe6**

Documento generado en 09/02/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>